

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 680014003001-2022-00115-00
Demandante: CARMEN CARVAJAL ARENALES y GLORIA INES ARENALES MORA
Apoderado: ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA
Demandados: CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL

Al despacho del señor Juez hoy, informando que la parte actora dentro del término concedido, subsanó la demanda, sin embargo, la misma no cumplió con lo preceptuado por el inc 4 art 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001**

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 23 de marzo del presente año, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días la demandante subsanara defectos allí indicados, como el de acreditar el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, en la dirección aportada, en virtud el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

La parte actora con el escrito de subsanación allegó copia de la guía expedida por la empresa ENVIAMOS con sello de cotejo, sin embargo, al revisarse la fecha de su envío se constata que la misma data del 30 de marzo 2022, fecha ésta posterior a la radicación de la demanda ante la oficina judicial, no cumpliendo con lo preceptuado por el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La norma es clara al establecer que, al presentarse la demanda SIMULTANEAMENTE se debe enviar al correo electrónico del demandado copia de la misma y sus anexos y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico, es decir, cuando la parte actora presentó la demanda debió de la misma forma enviarla a la parte demandada a la dirección indicada y no hasta cuando le fue notificada la inadmisión, por ello, la demanda no cumple con el requisito establecido en la norma, pues sólo hasta el día 30 de marzo del presente año, la demandante envió copia de la demanda, sin tener en cuenta que la demanda conforme consta en el acta de reparto, fue presentada el pasado 2 de marzo de 2022.

Se adjunta al presente auto, copia del acta de reparto.



Teniendo en cuenta que, a pesar de haberse subsanado en tiempo, la demanda no cumple con lo preceptuado en la norma, por consiguiente, se rechazará la demanda, sin necesidad de desglose por haberse presentado de forma digital.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por CARMEN CARVAJAL ARENALES y GLORIA INES ARENALES MORA contra CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Al momento de presentarse nuevamente la demanda ante la Oficina Judicial, se debe adjuntar el presente auto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de forma digital

